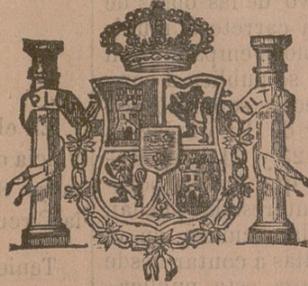


Boletín Oficial



PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 18 del próximo mes de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Julio último.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

(Continuación)

- 2.º Si tiene que enmendar ó añadir algo á sus declaraciones.
- 3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen, en el escrito de que trata el art. 258, con las modificaciones en su caso del último párrafo del 260,
- 4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario.

El Defensor en el acto de la comparecencia podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan en el referido acto; pero sin intervenir directamente en el mismo, dictando las respuestas del acusado ni usando de la palabra en vez de éste.

Todo se consignará en diligencia, que firmarán los concurrentes.

Art. 282. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones lo anterior, el Fiscal remitirá la causa á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda.

Art. 283. Si manifestare el procedo hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciare á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa, elevandola á la Autoridad judicial para que disponga lo procedente.

Art. 284. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la causa por los trámites ordinarios, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieren á los que hubiesen manifestado su conformidad.

Art. 285. El Fiscal instructor admitirá y unirá á la causa las protestas formuladas por el procesado ó su Defensor sobre la no admisión de las excepciones alegadas ó de las pruebas propuestas.

Art. 286. Las declaraciones, ratificaciones y demás actos de prueba se verificarán siempre con citación del defensor; pero si éste, después de haber sido citado, dejara de comparecer, se practicará la diligencia sin su intervención.

Esta será, no obstante, indispensable en el acto de comparecencia de que trata el art. 281.

TITULO II

De la prueba.

Art. 286. El Fiscal instructor practicará las diligencias de prueba

propuestas por el procesado, siempre que sean pertinentes á su defensa, prescindiendo de las que sólo puedan producir retraso en la causa.

Al efecto ejecutará los reconocimientos é inspecciones oculares que sean necesarios, el examen de documentos ó de cualesquiera otros objetos que puedan conducir á la comprobación de los hechos, oirá los informes periciales y practicará las ratificaciones de los testigos, evacuando las citas que estos hagan y que puedan ser favorables á la defensa.

Se hallen en Archivos ú Oficinas, requerirá á sus Jefes ó encargados para que los remitan originales ó por compulso ó simplemente los exhiban para su cotejo.

Art. 288. Cuando los testigos estén ausentes, el Fiscal podrá adicionar los interrogatorios presentados por los procesados con las preguntas y repreguntas que crea oportunas, librando los suplicatorios ó exhortos que correspondan para el examen de dichos testigos,

Art. 289. La ratificación de los testigos del sumario se practicará examinándolos separadamente.

El Secretario de la causa leerá las declaraciones del testigo que haya de ser ratificado, y el Fiscal, previo el juramento, le preguntará si se afirma en lo que ha declarado, ó si se le ofrece añadir ó enmendar algo; y las preguntas y contestaciones se consignarán como se hubieren expuesto.

Acto continuo el mismo Fiscal requerirá al procesado para que manifieste si tiene que oponerse alguna tacha al testigo, y asimismo le invitará, lo propio que á su defensor, á que hagan al testigo las preguntas que crean oportunas, las cuales mandará contestar el Fiscal si las considera pertinentes.

El Fiscal, por su parte, podrá hacer también al testigo las preguntas que conduzcan al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 290. Las personas que hubieren declarado en la causa por informe ó certificación se ratificarán en esta misma forma, insertándose en el ofi-

cio que para el efecto se les dirija las preguntas que previamente hubieren formulado el procesado ó su defensor si fueren pertinentes, así como las que el mismo Fiscal crea conveniente hacer.

Art. 291. La ratificación del testigo ausente se practicará por medio de exhorto, con inserción de las preguntas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 292. Si el testigo que deba ser ratificado hubiere muerto, se ignorase su paradero ó se hallare en el extranjero, se podrá practicar la diligencia por exhorto sin demorar demasiado el curso de la causa, se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 293. Durante el periodo en que tengan lugar las diligencias de prueba, podrá el procesado tachar á los testigos de cargo, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

Art. 294. Cuando la tacha alegada sea admisible por referirse á falta de conocimiento, de probidad ó imparcialidad del testigo, el Fiscal instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 295. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se siga la causa, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquellos hayan de tener lugar; y si no la designase, el Fiscal que evacue la diligencia le proveerá de un defensor provisional de la clase de Oficial.

TÍTULO III

De la conclusión del plenario.

Art. 296. Terminadas las diligencias de prueba, el Fiscal instructor remitirá el proceso á la Autoridad judicial para que declare si se halla

suficientemente instruido, y en estado de verse en Consejo de guerra.

Art. 297. Recibida la causa por dicha Autoridad, la pasará al Auditor para que, apreciado de las diligencias del plenario, proponga en su vista que se amplie la instrucción, que se subsane algún defecto, ó que se proceda á la celebración del Consejo de guerra.

Art. 298. Si la Autoridad judicial estuviere conforme con el parecer del Auditor, devolverá las diligencias al Fiscal para el cumplimiento del acuerdo.

Art. 299. Cuando se disponga la práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Fiscal á remitir la causa á la expresada Autoridad, para los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

De la conclusión fiscal y de la defensa

Art. 300. Recibida por el Fiscal la causa para verse en Consejo de guerra, procederá á extender la conclusión y unirla á los autos, lo cual deberá verificarse en el término de veinticuatro horas, que podrán extenderse á tres días, según el volumen del proceso.

La conclusión fiscal comprenderá:

1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de la causa y su calificación legal.

2.º La participación que hubieren tenido en ellos los procesados.

3.º Las Penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos.

4.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas.

re de la causa la inocencia del procesado su responsabilidad legal, ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

6.º La cita de las oposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 301. Extendido el escrito de conclusión, se entregará la causa al defensor bajo recibo, y si hubiere más de uno, el Fiscal la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en otro punto que les designe, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, ú otro mayor si su volumen, complicaciones ó número de defensores así lo exigieren.

Art. 302. Pasado el término señalado para el examen de la causa. El Fiscal la recogerá.

Art. 303. El defensor se limitará en su escrito á ceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos la conclusión fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó á atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Num. 1332.

Construcciones civiles.

CIRCULAR

Rectificada la relación nominal para la expropiación de fincas en la

jurisdicción de Briñas, que han de ocuparse con motivo de las obras de construcción de la carretera municipal de dicho pueblo al empalme con general de Alava, se publica á continuación á los efectos señalados en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y artículos 23 y 24 de su Reglamento, á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte días á contar desde aquél en que se haga esta publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 25 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Relación que remite el Alcalde de Briñas al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia rectificando la formada por el encargado de las obras que ha verificado el replanteo de el trozo de camino que se trata de construir en este término municipal.

Finca ó parte que ha de expropiarse.	Nombre del dueño	Nombre del Administrador	Su residencia.	Nombre de los colonos ó arrendatarios
Parte ó sean 1337 metros.	Don Mariano Zorrilla	Don Agapito Lavega.	Haro.	Don Martin Tosantos.
Parte ó sean 562 metros.	» Valentín Zorrilla ó quien le represente.	»	»	idem
Parte.	Don Martin Tosantos.	»	»	idem

Briñas 14 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Ciriaco Gutierrez.

Carruajes públicos.

Núm. 1325.

CIRCULAR

En el «Boletín oficial» de la provincia del día 8 de los corrientes, número 86 se publicó por este Centro la Circular siguiente:

Teniendo noticia este Gobierno de que varios carruajes públicos dedicados á la conducción de viajeros y equipajes circulan dentro de la provincia sin la correspondiente autorización de este Centro; he dispuesto que los dueños ó empresas de los que se dediquen al objeto arriba expresado, remitirán á esta Superioridad por conducto de los señores Alcaldes de los pueblos respectivos, y en el plazo de ocho días una relación con sujeción al modelo que sigue; quedando apercibidos los que no la verifiquen con la multa de 50 pesetas, las que procederé á su exacción por la vía judicial; encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil é Inspectores de Orden público exijan la matrícula á los dueños ó empresas de los coches que están en circulación.

Modelo que se cita.

NOMBRES del empresario ó empresas	Punto en que se halla establecida	Número del coche	Fecha de autorización		Línea que recorre.	Carga máxima de equipaje	Asientos de que constan.	
			Día	Año			Banquet ^a	Cabrióle

Y no habiendo dado el resultado apetecido he dispuesto ordenar á los Señores Alcaldes de la provincia que no lo hayan verificado, exijan á dichos empresarios la relación que se desea y la remita á este Gobierno en el plazo de 10 días ó de lo contrario impondré un correctivo á los Alcaldes que no lo verifiquen, y respecto á los dueños de los coches pasaré los autos al Juzgado para que procedan á la exacción de la multa de 50 pesetas con que se hallan apercibidos.

Logroño 23 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

CIRCULAR.

Núm. 1334.

Habiendo desaparecido de la casa conyugal, el vecino del pueblo de Anguiano, Román Heiyar García, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su busca y detención, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Logroño 26 de Octubre de 1886.

El Gobernador.

José Morcillo.

Señas que se citan

Edad 28 años, estatura alta, ojos pardos, barba poca, color bajo; viste bombachos y chaqueta de paño mezcla.

Núm. 1333.

Don Francisco Delgado é Iribarren, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Arnedo y su partido.

Por la presente requisitoria llama y emplaza á Francisco San José (a) el borde, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero, sin instrucción y cuyas señas son como siguen: color moreno, ojos castaños; con traje pantalón y chaqueta de paño pardo ordinario, boina azul, todo en bastante uso, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia de lo Criminal de Logroño en la causa seguida contra el mismo por hurto de reses lanares y con objeto de que extinga la condena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de las mismas que procedan á la busca y captura de dicho individuo que de ser habido deberá ser conducido por parejas de la guardia civil ú otras medidas de justicia con todas las seguridades convenientes.

Dado en Arnedo á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.— Francisco Delgado. — D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

Noticias oficiales.

La Protectora de Castilla.

Núm. 1331.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis: Don Ignacio Bermudez Sela, Doctor en derecho civil y canónico y notario por oposición de estos Ilustre Colegio y Distrito con residencia en esta capital, previo el oportuno requerimiento me constituí en la casa número 37 de la calle de Zuñiga, donde se hallan instaladas las oficinas y domicilio social de la Sociedad titulada «La Protectora de Castilla» para autenticar la inauguración y constitución de la misma.

Asistieron al acto los Sres. D. César Alba García Oyuelos, Presidente de la Academia Provincial de Bellas Artes y Diputado á Cortes, Justo Melón Sanchez, Decano de este Ilustre Colegio notarial, D. Valeriano Martínez y D. Ciriaco Prieto, en representación del Ateneo Mercantil é Industrial de esta ciudad, D. Euterio Díez Rodríguez, Presidente de la Asociación de Labradores de Valladolid, D. Juan Agustín Gil, D. Tomás de Nicolás Galán, D. Rogelio de Nicolás, D. Manuel Ortega Guerra, D. Gregorio Aguado, D. Francisco Zurbano y D. Eduardo Herrero, con el carácter de Subdirectores de esta Sociedad en las provincias de Burgos, Segovia, Valladolid, Avila, Logroño, Zamora y Palencia, D. Jacinto Peña, Alcalde del Distrito de Santiago, D. Carlos Soto Vallejo y D. Lorenzo de Santiago Prieto, Abogado Consultor y Procurador de esta Sociedad respectivamente, D. Hipólito Escudero, D. Julian García, D. José Sanchez y D. Isidoro García, Vocales de esta precitada Sociedad, D. Ricardo Gil, D. Fernando Lesmes y D. Vicente Ramiro, Agentes de la misma; D. Eduardo Castrodaza y D. Gabriel Navarro, Médicos de la capital, Don Julian Burgos, industrial y representando á la prensa D. Ildefonso Muñoz.

Ocupada interinamente la presidencia por el Sr. D. César Alba, á instancias del Director General de la Sociedad y abierta la sesión, se dió lectura de la escritura de fundación, se explicó el objeto de la Sociedad por su Director D. Tomás Rodríguez; se aclamó por unanimidad Presidente honorario de la misma al Excelentísimo Sr. D. German Gamazo y se terminó dando al referido Sr. Director por constituida la Sociedad y pronunciando el memorado Sr. Don César Alba, un breve é inspirado discurso alusivo al acto, poniendo de relieve las ventajas y beneficios que «La Protectora de Castilla» puede reportar en las comarcas á que habrá de extender sus operaciones.

En este estado D. Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesión Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad y de esta vecindad, circunstancias que aparecen de su cédula personal de novena clase que me exhibe, expedida en cuatro de Agosto último, bajo el número doscientos ochenta y cuatro me requiere para que levante acta de lo ocurrido, y de quedar constituida desde esta fecha la Sociedad titulada «La Protectora de Castilla», fundada por Escritura de seis de Agosto citado, pasada ante mí.

Y yo el Notario reproduje al requirente las advertencias hechas en la Escritura de fundación ya referida,

Enterado este de su derecho á leer por sí el presente instrumento público por haberle renunciado y por su acuerdo procedí á la lectura del mismo que firma. De todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad del requirente yo el Notario doy fé.—Tomás Rodríguez.—Signado Doctor Ignacio Bermudez Sela,

Y á instancia del requirente libro, signo, firmo y rubrico esta quinta copia, en este pliego de la clase décima, quedando signada, firmada y rubricada su matriz, con la cual concuerda en mi protocolo corriente bajo el número cuarenta y anotada esta saca. Valladolid veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Doctor Ignacio Bermudez Sela.

LEGALIZACION

Los Infrascritos Notarios de este Ilustre Colegio y Distrito, con residencia en esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de D. Ignacio Bermudez Sela, también Notario de la misma, puestas en copia del acta de constitución de la Sociedad titulada «La Protectora de Castilla». Valladolid veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ambrosio Padilla Cuervo.—Simon de Moneo.

En la Ciudad de Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis: ante mí Doctor D. Ignacio Bermudez Sela, Notario, por oposición de estos Ilustres Colegio y Distrito, con residencia en esta Capital comparece D. Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesión Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad, y de esta vecindad, según cédula personal, que cientos ochenta y cuatro de la clase novena, expedida con fecha cuatro de los corrientes, quien tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad de Seguros Mútuos, pues asegura no tenerla limitada por ninguna de las causas que por derecho la modifican, y libre y espontáneamente dice.

PRIMERO. Que por pensar responde á una necesidad confirmada por eventualidades y contingencias que con harta frecuencia se repiten, y por estimarla de conveniencia pública, ha pensado fundar una Sociedad de Seguros Mútuos contra el pedrisco y á prima fija.

SEGUNDO. Que llevando á efecto su pensamiento funda la Sociedad mencionada en la cláusula anterior con el título de La Protectora de Castilla y bajo las siguientes bases ó

ESTATUTOS

de la Sociedad titulada

LA PROTECTORA DE CASTILLA.

Artículo 1.º Se constituye bajo las siguientes bases ó estatutos una Sociedad Mútua y á prima fija de Seguros en las cosechas contra el pedrisco y á prima fija.

Art. 2.º La Sociedad se compone de todos los Labradores y viticultores asegurados en la misma, de un Consejo de Administración de entre los Sócios, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, treinta Vocales y un Secretario, siendo éstos elegidos por la Dirección, entre los asegurados de mejor posición, y repartidos los Vocales entre las diez

provincias de Castilla, tres en cada una, un Director General; un Subdirector por cada provincia teniendo éstos sus Subalternos por su cuenta, ó Agentes, siendo preferidos los Secretarios de los pueblos que lo soliciten y convenga á la Dirección, un Abogado consultor y un Procurador

Art. 3.º En todo lo conveniente al seguro han de ser regidos y administrados los Sócios por el Consejo y la Dirección, la cual tendrá dispuesto para caso de necesidad y al primer aviso, seis peritos por Provincia elegidos entre los mismos asegurados.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad se extienden por ahora, en las provincias de Avila, Burgos, Palencia, León, Logroño, Soria, Salamanca, Segovia, Zamora y Valladolid, existiendo el Domicilio Social de la misma en la Capital de Valladolid.

Art. 5.º El Consejo de Administración acudirá una vez cada trimestre al domicilio Social de la misma á una junta ordinaria en los días señalados por la Dirección, y entre ellas una general que se celebrará en los días del quince al veinte de Setiembre de cada año.

En las primeras examinarán detenidamente los trabajos hechos por la Dirección, y acordarán lo que crean oportuno, á fin de velar por los intereses de la asociación.

Art. 6.º En la general que celebren en la época fijada en el artículo anterior presenciarán las cobranzas hechas por los delegados de la Dirección, y los pagos de siniestros, acordando después si hubiera sobrantes de ingresarlos á favor de la Sociedad en la Sucursal del Banco de España de Valladolid, á préstamo como los ordinarios que el Banco hace, ó en un interés de un cuatro por ciento anual hasta la cosecha venidera y en proporción equitativa entre los labradores de otros pueblos, que en el año hubieran sufrido otras desgracias que no fueran ocasionadas por el pedrisco.

Art. 7.º Los préstamos á que se refiere el artículo anterior puede hacerlos el Consejo de Administración en la forma que sea más conveniente para seguridad del capital.

Art. 8.º Si en algún año excediendo los pagos por siniestros, no alcanzando á realizarlas las primas y los fondos de reserva, el Consejo acordará repartir un dividendo con arreglo á los daños.

Art. 9.º Todos los asegurados recibirán cada quince días un estado con los nombres de los sócios que vayan ingresando; pueblo y provincia de su residencia, capital que aseguran, prima que les corresponde pagar, siniestros que ocurran, donde y á quien, reconocimientos hechos por los peritos, y expedientes y liquidaciones aprobadas por el Consejo de Administración.

Art. 10. Es cargo del Director General nombrar todos los años el Consejo de Administración, convocarle á las juntas; asistir á éstas con voz y voto presentar las cuentas de las operaciones realizadas, así como los expedientes ocurridos ó hechos por siniestros.

Nombrará al mismo tiempo un Subdirector por cada provincia por su exclusiva cuenta y responsabilidad, con la comisión que estime oportuna; así como el Abogado, Procu-

rador y personal necesario de la Administración y conservación de la Sociedad.

Art. 11. Las Juntas á que se refiere el artículo quinto serán presididas por el Presidente, á falta de este por el Vicepresidente y á falta de ambos por el Vocal más antiguo.—Un Reglamento especial designará las atribuciones del Presidente en dichas Juntas. Cualquiera que sea el número de individuos que á estas concurran tomarán acuerdo.

Art. 12. La misión de los Subdirectores de provincias es nombrar agentes en la suya respectiva y bajo su más estrecha responsabilidad, siendo de su cuenta los gastos de correspondencia con la Dirección, y los sellos en los libros de Contabilidad, así como también el hacer los reconocimientos de siniestros que se les confien.

Art. 13. Es deber de los Agentes proporcionar el mayor número de seguros, hacer las proposiciones con claridad, con arreglo á las observaciones impresas al margen de las mismas con el fin de evitar entorpecimientos al extender las pólizas.

Art. 14. La Dirección en vista de las proposiciones mandadas por los Subdirectores estenderá dos pólizas de las cuales, una de ellas remitirá al asegurado, quedando la otra archivada en la oficina, y la proposición en la Subdirección de provincia, teniendo además un libro mayor de Caja por cada una, y una general para todas, con los nombres de los asegurados, pueblo y provincia de los mismos, número de la póliza, fecha en que se hizo el seguro, duración del mismo, capital que se asegura, y prima que le corresponde satisfacer; así como también un libro de primas ó dividendos que se hagan.

Art. 15. El asegurado pagará para los efectos de la Sociedad que son los gastos de administración y siniestros ocurridos en el año, el uno y medio por ciento en los cereales, el dos en las legumbres, y el tres en el viñedo, capitalizado á precios corrientes, y además tres pesetas por póliza, y los sellos correspondientes al Estado en la misma, hasta crear capital por si en un año abunda la desgracia, y no alcanzan las primas de aquel, con arreglo al artículo octavo.

Art. 16. Por medio del contrato que la Sociedad celebra asegura los daños ocasionados por los pedriscos, y no garantiza otra cosa que las pérdidas causadas por efecto del mismo.

Art. 17. El seguro comprenderá sopena de nulidad en caso de siniestro toda la cosecha de igual naturaleza que dependa de una misma explotación.

Art. 18. Todas las partes integrantes y útiles de la cosecha, como son la paja y el forrage, quedan excluidas del seguro, en cuanto á la vid únicamente se aseguran sus frutos, el valor de los sarmientos, cepas y troncos, no se comprenden en el seguro.

Art. 19. La Sociedad no acepta el seguro de las cosechas aseguradas en otras compañías; y toda persona interesada en la conservación de una cosecha puede asegurarla, pero el contrato no aprovecha más que al propietario de la misma ó á sus causahabientes.

Art. 20. El seguro puede hacerse

en cualquier época, á condición que la cosecha no haya sido perjudicada por el pedrisco en el año que se hace el seguro, perdiendo el asegurado en caso contrario todo derecho á indemnización alguna.

Art. 21. El seguro puede hacerse por una duración convencional de uno á diez años; la Dirección se reserva el derecho de rescindirle terminada la recolección de cada año, á condición de notificarlo al asegurado en el mes de Diciembre.

Art. 22. En caso de defunción del asegurado, cuya póliza esté vigente ó no haya terminado, el seguro continúa en pleno derecho á favor de sus herederos.

Art. 23. En caso de venta, cesión, permuta ó cualquiera transmisión de dominio, el asegurado queda obligado á imponer a su sucesor en la posesión la obligación de continuar el seguro so pena de pagar, caso contrario por indemnización una suma igual á la prima del año anterior, perdiendo el derecho á hacer ninguna reclamación.

Art. 24. El seguro empieza á surtir efectos á las doce de la mañana del día siguiente al en que se firme la póliza por la Dirección y el asegurado, y para cada uno de los años sucesivos el seguro comienza el primero de Marzo. El asegurado no tiene derecho á indemnización alguna por cualquier siniestro que sufran sus cosechas antes de las épocas fijadas en este artículo.

Art. 25. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, el asegurado se obliga á declarar los cambios verificados en su explotación ó remitirá así como los rendimientos probables de sus diversos motivos.

Pasado este plazo sin haberlo efectuado, adendará á la Sociedad la prima total del año anterior, que se hará efectiva el quince de Setiembre siguiente sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Art. 26. El precio asignado á la unidad de rendimiento por cada especie de cosecha, podía ser modificado de comun acuerdo al mismo tiempo entre la Dirección y el asegurado.

Art. 27. Todo pedrisco que ocasiona á la cosecha una pérdida que pase de la quinta parte, será puesto en conocimiento por el asegurado á la Dirección, dentro de los cinco días siguientes al siniestro, con arreglo al modelo impreso, puesto al pié de la póliza, en carta certificada, remitida á la Dirección general, legalizada por el Alcalde del pueblo, ó hecha á su presencia.

La quinta parte se entiende, no en toda la cosecha, sino en una de las especies aseguradas, con el fin de evitar dupendiosas reclamaciones.

En todo siniestro con arreglo al daño del mismo, la Dirección procurará hacer el arreglo amistosamente con los que se encuentren en el caso anterior y fuera el daño de consideración.

Art. 28. Todo derecho de indemnización caduca para el asegurado cuya declaración sea fraudulenta, para el que contraviniendo lo prevenido en el artículo diez y siete no haya incluido en su declaración de siniestro todas las cosechas de una misma especie que dependan de una misma explotación, como también el que prematuramente haya llevado á la era ó lagar sus cosechas, con el

fin de hacer imposible la evaluación de las pérdidas.

Art. 29. Las cosechas segadas, arrancadas y cortadas, se consideran como recolectadas.

Art. 30. Las pérdidas se evaluarán convencionalmente entre el asegurado y la Dirección por medio de peritos nombrados conforme al artículo tercero, no habiendo avenencia se nombrará un tercero en discordia, así como habiendo conformidad entre la Dirección y el asegurado.

La Dirección se reserva también el derecho para fijar el día en que se han de evaluar las pérdidas.

Art. 31. El asegurado se obliga á dar tanto á los peritos, como delegados de la Dirección, todos cuantos datos posea respecto á su explotación ya como propietario, colono ó arrendatario. Los gastos de peritos serán pagados por mitad entre la Dirección y el asegurado.

Art. 32. Los peritos en vista de los datos que se les suministren calcularán cual hubiera sido el rendimiento probable por hectárea del producto de la cosecha de la tierra siniestrada, si hubiera llegado el fruto á su madurez completa sin sufrir los efectos de la piedra.

Art. 33. El asegurado tiene el deber de prodigar á las cosechas siniestradas después del pedrisco hasta el exámen pericial todos los cuidados habituales de cultivo, velando por la conservación del resto.

Art. 34. Cada nuevo pedrisco, dará lugar á otra declaración y correspondiente peritaje, y si en una misma cosecha se espermentasen dos ó mas, el último será el general de las pérdidas.

Art. 35. El asegurado que haya destruido, segado ó arrancado sus cosechas sin haber avisado á la Dirección por carta certificada, pierde el derecho á toda indemnización.

Art. 36. Ningún asegurado pagará prima alguna al tiempo de hacer el seguro ni será válido ningún recibo que no venga firmado y sellado por la Dirección general.

Art. 37. El Director percibirá por vía de retribución de su cargo y para gastos del Consejo, Personal, Oficinas, Peritos, Subdirectores, Agentes, Administración, Impresos, etc., 3 pesetas por la póliza de cada seguro, y el 30 por 100 del importe de las primas que anualmente se recauden, quedando el 70 por 100 restante para el pago de siniestros ó los fondos de reserva.

Art. 38. Todo litigio entre la Sociedad y el asegurado sobre la póliza será sometido á la jurisdicción de los Tribunales de la capital de Valladolid con renuncia expresa del fuero del domicilio del asegurado.

Las partes contratantes de común acuerdo se obligan á no entablar reclamación alguna judicial sin antes haber agotado los medios amigables de conciliación.

Art. 39. Pasado el plazo marcado del quince al veinte de Setiembre, sin que el asegurado haya hecho efectivo el pago de las primas ó dividiendo, la Dirección tendrá el derecho de demandarle judicialmente, siendo de cuenta del mismo todas las costas, gastos y derechos del Procurador, á que diese lugar hasta su completo pago.

Art. 40. El asegurado no puede,

sin previo consentimiento de la Dirección ceder á nadie los derechos que le concede esta póliza, y las responsabilidades en que por esta acción encierra, recaerán sobre el misión, y en caso de fallecimiento sobre sus herederos legatarios.

Y yó el Notario hice al otorgar las siguientes.

ADVERTENCIAS

Primera. Que de la constitución de esta Sociedad debe levantarse el acta oportuna.

Segunda. Que así de la escritura como del acta, debe sacarse y remitirse las correspondientes copias para su publicación en la «Gaceta» y en los «Boletines oficiales de las provincias á que alcancen las operaciones de la Sociedad.

Tercera. Que esta escritura debe presentarse á los efectos legales en la oficina liquidadora del impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos reales, enterandole de las prescripciones legales en esta razón.

Cuarta. Que así mismo debe presentarse en el Registro Mercantil, también á los efectos legales, enterandole igualmente de lo preceptuado sobre el particular.

Así lo otorga siendo testigos Don Carlos Soto Vallejo D. Angel Mendivil Maudes, ambos de esta vecindad.

Enterados todos de su derecho á leer por si esta escritura, por haberle renunciado y por su acuerdo procedí á la lectura íntegra de la misma en cuyo contenido se ratifican y firman, De todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad del otorgante yó el Notario doy fé.—To- Angel Mendivil Maudes. Signada— Doctor Ignacio Bermúdez Sela.—Esta rubricada.

Y á instancia del otorgante libro, signo, firmo y rubrico esta sexta copia en cinco pliegos, uno de la clase sexta y cuatro de la duodécima, quedando signada, firmada y rubricada su matriz con la cual concuerda, en mi protocolo corriente, bajo el número trece y anotada esta saca. Valladolid veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Entre líneas de Setiembre. Valga.—Doctor Ignacio Bermúdez Sela.

LEGALIZACION

Los infrascritos Notarios de estos Ilustre Colegio y Distrito, con resi-

dencia en esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de D. Ignacio Bermúdez Sela, también Notario de la misma. Valladolid veintitres Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Simon de Moneo.—Bernabé González Rioja.

Anuncios oficiales.

Núm. 1327

Ha sido declarada la Viruela en el ganado lanar de D. Angel Valderrama, y por este Ayuntamiento y ganaderos le ha sido señalado para pastar el ganado infestado el término de Leanor siendo su salida y entrada por el camino de la Fuente y Sta. María. Cellorigo 22 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Pablo Valderrama.

Núm. 1329.

Por dimisión del que la obtenia se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa de Laguna, cuyo partido constituyen la de Cabezón, y Ajamil, con la dotación anual de mil seiscientos cincuenta pesetas, Laguna doscientas veinte y cinco; la de Cabezón, por trimestres vencidos, y la de Ajamil, veinte y cinco fanegas de trigo puro pagadas en S. Miguel de cada un año, y puestas en casa de Farmacéutico.

En la cantidad que queda designada, se incluye la que corresponde abonar á dicho facultativo, por la asistencia de la familias pobres, en cada uno de los tres pueblos que constituyen el partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes de admisión de esta villa, en término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Laguna y Octubre 23 de 1886.—El Alcalde, Emilio Montorio.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

OBSERVATORIO METEREOLÓJICO DE LOGROÑO.

Dia 25 de Octubre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	38,4
Idem id. á la sombra	19,6
Temperatura mínima al aire	2,6
Idem id. al reflector	1,2
ALTURA BAROMÉTRICA. á las 9 de la mañana	726,7
á las 3 de la tarde	725,5
VIENTO á las 9 de la mañana	S.E. brisa
á las 3 de la tarde	N brisa
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Despejado
á las 3 de la tarde	Nuboso
Agua evaporada.	2,4
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.